CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR INVERSIONES HOTELERAS DEL PARAGUAY S.A. EN LOS AUTOS "LAUDO ARBITRAL: INVERSIONES HOTELERAS DEL PARAGUAY S.A. C/ RICSOFAN S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS.- N° 2848. AÑO 2023.----------

RECIBIDO ESTADISTICA 18 -11- 2024

A.I. Nº...7096...

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Pablo A. Debuchy Boselli, en representación de la firma Inversiones Hoteleras del Paraguay S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 106, de fecha 24 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. VÍCTOR RÍOS OJEDA: ----------

Que, el fallo del Tribunal de Apelaciones impugnado resolvió hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por RICSOFAN S.A. y, en consecuencia, anuló el Laudo Arbitral N° 1/2021, de fecha 17 de diciembre de 2021 y el Laudo Arbitral N° 2/2022, de fecha 11 de enero de 2022, dictados por el Tribunal Arbitral que fuera conformado para resolver el caso de arbitraje individualizado como: "ARBITRAJE N° 001 / 2020 RICSOFAN S.A. C/ INVERSIONES HOTELERAS DEL PARAGUAY S.A.". Asimismo, impuso las costas en el orden causado.----------

Alega, el accionante, que el Tribunal de Apelaciones excedió el ejercicio de su potestad jurisdiccional de revisión al sobrepasar los límites que la Ley 1879/02. Puntualmente, indica que el fundamento de la mayoría del Tribunal se aparta de la previsión legal indicada, puesto que para anular los Laudos realizaron un control sobre la regularidad de las pruebas ofrecidas, admitidas y diligenciadas en sede original, sosteniendo que hubo orfandad en el control del orden procedimental y que tal irregularidad afecta el orden público, no obstante, si justificar razonadamente tal afectación lo que torna arbitraria la decisión. Más adelante indica que a partir de lo resuelto fueron violentados los artículos 16, 47, 137, 248 y 256 de la Constitución Nacional.----------

El Art. 557 del C.P.C. dispone: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla.** Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaido. Citara además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

Debemos indicar que la parte interesada no ha dado un efectivo cumplimiento al requisito arriba citado, en la especie, el que refiere al deber de fundamentación en forma clara y, sobre todo, concreta. En efecto, si bien el accionante citó algunos artículos de la Constitución, sin embargo, no desarrolló cómo fueron vulnerados a partir los fundamentos pergeñados por los jueces y resuelto en consecuencia, ni hizo mención al perjuicio constitucional específico que la decisión impugnada le causa. Básicamente, nos hallamos ante una notoria ausencia de interés jurídico determinado en la pretensión.----------

En rigor, no se han desarrollado agravios atendibles, por lo cual debemos ceñirnos a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 609/1995 que, puntualmente dispone: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma consticional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

De lo que se sigue, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma, la ley especial que organiza la Corte y los pronunciamientos contestes de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:----------

Que, se agravia la parte accionante señalando que las citadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 16, 47, 137, 248 y 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que los fallos impugnados denotan arbitrariedad pues se fundan la opinión discrecional de los magistrados y no en la ley. En ese sentido, solicita la declaración de nulidad de la referida resolución.----------

El Art. 557 del C.P.C. dispone: *"**Requisitos de la demanda y plazo para deducirla**. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, asi como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

El Art. 12 de la Ley N° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

La Acordada N° 979 de fecha 4 de agosto de 2015, establece en su artículo 2° *"Disponer que tanto el trámite como el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular".*----------

Analizado el escrito de presentación de la acción se constata que la parte accionante ha indicado concretamente el agravio, como también ha citado las normas que se consideran vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el artículo 558 del C.P.C.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS: ----------

Se adhiere a la opinión del Ministro Victor Ríos Ojeda.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE

TENER por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el abogado Pablo A. Debuchy Boselli, en representación de la firma Inversiones Hoteleras del Paraguay S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 106, de fecha 24 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar por cedula.----------

PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DEL PARAGUAY · SECRETARIA JUDICIAL I · CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí: Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria